



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 31 003 2013 00008 00
DEMANDANTE: MARÍA ELSA MAHECHA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META "EDESA E.S.A E.S.P."
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el expediente de la referencia para proferir sentencia, observa el Despacho que el proceso adolece de una irregularidad procesal, conforme pasa a exponerse:

En escrito de fecha 14 de octubre de 2016 (fls. 445-446 envés C.2), el apoderado de la parte demandada, objetó por error grave el dictamen pericial presentado el día 20 de septiembre de 2016; objeción que no se le dio traslado a las demás partes en la forma indicada por el artículo 108 del C.P.C., actuación que a la fecha no se ha surtido.

Sobre el particular, el artículo 165 del C.C.A., reza que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, las cuales deberán proponerse y decidirse conforme lo establece la misma codificación procedimental, las que son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 140 del C.P.C., que reza:

"ARTÍCULO 140. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión."

Posteriormente, el artículo 145 del C.P.C., señaló:

"ARTÍCULO 145. DECLARACION OFICIOSA DE LA NULIDAD. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 85 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:

En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará." (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, al tratarse de una causal de nulidad saneable, el Despacho dispondrá ponerla en conocimiento a la parte demandante, para que si a bien lo tiene la alegue, so pena del saneamiento de la misma, para lo cual posee el término de tres (3) días de que trata el artículo 145 de C.P.C.

En virtud de lo anterior, el Despacho



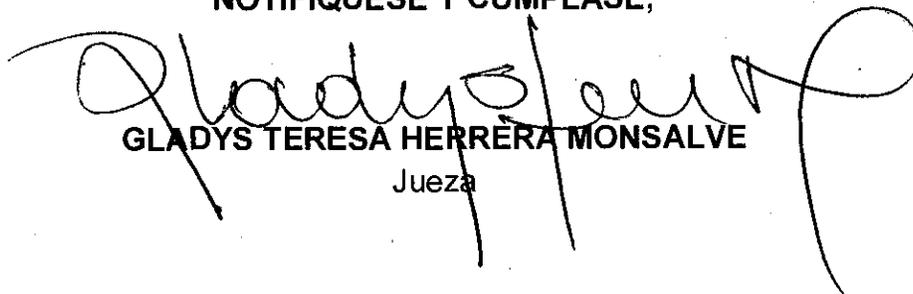
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

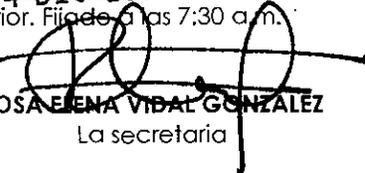
RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte demandante, la causal de nulidad prevista en el numeral 6° del artículo 140 C.P.C., a efectos de que en el término de tres (3) días, si lo desea proceda a alegarla, so penal del saneamiento de la misma, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese a la parte demandante, conforme lo indica los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p>
<p>Por anotación en el estado N° <u>054</u> de fecha <u>14 DIC 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p>
<p> ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ La secretaria</p>